EXP. N.° 01780-2019-PA/TC
ICA
JESÚS ROSARIO DÍAZ QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesús Rosario Díaz Quispe contra la resolución de fojas 125, de fecha 28 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante pretende que se declare nula la resolución de fecha 16 de octubre de 2017 (Casación Laboral 15410-2017 Ica) expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 67), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto en el proceso sobre pago de beneficios sociales incoado contra Telefónica del Perú SAA.

5. En síntesis, cuestiona que la Sala suprema demandada haya desestimado su recurso por considerar que la infracción normativa invocada no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley 26636, modificada por la Ley 27021. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo alegado, la mencionada resolución cumple con especificar las razones por las cuales se rechazó el recurso de casación que planteó, basándose, para tal efecto, en lo concretamente previsto en la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021. En todo caso, el hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución que rechazó el recurso de casación formulado no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01780-2019-PA/TC
ICA
JESÚS ROSARIO DÍAZ QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, evaluar la motivación o el sustento de las resoluciones cuestionadas, como se hace en la parte inicial del fundamento 6 de la ponencia. En todo caso, no corresponde a la justicia constitucional evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del recurso de casación, lo que determina la improcedencia del presente recurso de agravio constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL